

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00128-00
DEMANDANTE	MARTHA JUDITH ALFONZO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 (fs. 255 a 266 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada el 12 de agosto del mismo año.

Frente a lo cual, la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo del aludido proveído puesto que, según dicha profesional del Derecho, se incurrió en un error frente al nombre de la entidad demandada en las consideraciones del aludido proveído.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2021 se indicó lo siguiente:

«CUARTO: Declarar configurado y nulo el acto **FICTO O PRESUNTO**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación** al no contestar el **recurso de apelación presentado 15 de noviembre de 2017 bajo el radicado DAP – Nro. 20176111176232 ante el Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo argumentado en este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la señora **MARTHA JUDITH ALFONZO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52190333**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir

del **23 de octubre de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

SEXO: Se le **Ordena** a la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011».

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de corrección, el Despacho advierte que, en estricto sentido, no existe error en el nombre de la entidad demandada, por las siguientes razones:

El artículo 249 de la Constitución Política de 1991, establece:

«La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

*El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. **La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestales**» (negrita y subrayado del Despacho).*

A partir de lo anterior, es evidente que el texto constitucional establece que el ente acusador forma parte de la Rama Judicial, y es por esta razón que al haberse redactado en la sentencia «...la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación», constitucionalmente no surge algún error.

Sin embargo, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, lo cual le brinda las condiciones necesarias para asumir el cumplimiento de sentencias como la que se ha proferido en este caso, no es necesaria la inclusión de la Rama Judicial dentro de la denominación de la entidad demandada; por lo tanto, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

Administrativo³, este Juzgado considera que es procedente la solicitud corrección formulada, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

Así las cosas, se corregirá el error de redacción advertido en la parte considerativa de la sentencia del 30 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Declarar configurado y nulo el acto **FICTO O PRESUNTO**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la **Nación –Fiscalía General de la Nación** al no contestar el **recurso de apelación presentado 15 de noviembre de 2017 bajo el radicado DAP – Nro. 20176111176232 ante el Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo argumentado en este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación –Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la señora **MARTHA JUDITH ALFONZO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52190333**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **23 de octubre de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

SEXTO: Se le **Ordena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192,193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

³ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 20 de agosto de 2021 (f. 274A cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 274B a 274H cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de julio del mismo año (fs. 255 a 266 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 12 de agosto de 2021 (fs. 267 a 273 cuaderno ppal.).

En consecuencia, al ser la impugnación formulada precedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en los términos indicados en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9763fc8bfe7b2fcb8ba86c5f56cb286c28fd7a9c59e9ff10dd0fba2b4e24dc**

Documento generado en 01/09/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-020-2008-00559-00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2008 (f. 14 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 213 a 219 cuaderno ppal.), se procederán a analizar las solicitudes probatorias formuladas por la parte actora (f. 13 cuaderno ppal.), con el fin de determinar si en el presente asunto hay lugar para llevar a cabo el período probatorio.

Así las cosas, en lo referente a las peticiones probatorias, orientadas a obtener información sobre el número de decisiones y procesos evacuados por la demandante en los últimos diez años en comparación con los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, así como los salarios devengados por los magistrados y las variaciones porcentuales de estos desde 1994 hasta la fecha; el Despacho considera que dichas solicitudes no resultan ser conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar las pretensiones formuladas, máxime, cuando en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con las pruebas documentales deprecadas.

En este orden de ideas, se negará el decreto de pruebas formulado por la parte demandante, motivo por el cual, en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², se prescindirá de la etapa probatoria por tratarse de una controversia de puro Derecho.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 210 de la mencionada codificación³, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.041.811 y tarjeta profesional 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 220 y 220 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, en atención a las consideraciones de esta providencia.

² «... Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

³ «... Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

TERCERO: CONCEDER a las partes el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.041.811 y tarjeta profesional 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atenderse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf448d102cd2aead8972b2ddeaa91822c0b0809475e7c9ff6a8a0d5fcda26c62**

Documento generado en 01/09/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-31-020-2008-00726-00
DEMANDANTE	MARGARITA CECILIA FORERO RUEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda formulada (fs. 102 a 113), se observa que se procura obtener el cabal cumplimiento de la condena impartida mediante la sentencia proferida el 25 de julio de 2005 (fs. 3 a 46).

Frente a lo anterior, la Jueza Veinte (20) Administrativa del Circuito de Bogotá, a través de auto del 30 de enero de 2009 (fs. 117 a 120), libró mandamiento de pago en los términos que estimó pertinentes. Asimismo, agotó los trámites procesales correspondientes (fs. 191 a 193, 201, 206 a 208, 210, 211, y 229).

Posteriormente, debido a las medidas de descongestión creadas para los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, por medio del Acuerdo PSAA10-7080 del 27 de agosto de 2010¹, envió el expediente de la referencia para que fuera decidido por los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Bogotá (f. 238).

Una vez agotado el trámite pertinente, mediante proveído del 19 de diciembre de 2011 (fs. 248 a 256), se negaron las pretensiones formuladas, decisión que fue

¹ «Por el cual se adoptan medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá».

revocada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 341 a 345).

CONSIDERACIONES:

A través del del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022², se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En atención a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, el asunto planteado no es de resorte de este Despacho, puesto que no se pretende obtener el reconocimiento de alguna reclamación salarial o prestacional promovida una servidora de la Rama Judicial, o con régimen similar, sino el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de julio de 2005 (fs. 3 a 46), es decir, que no existe ninguna controversia respecto de las prestaciones sociales de la interesada pues esta discusión fue resuelta por medio de la citada providencia.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, resulta necesario remitir la

² «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Margarita Cecilia Forero Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 41.481.333, quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e9b83332052ec6bfda9c6a374f8c1ed4b1b559224467bc12052f73531cb914

Documento generado en 01/09/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-31-020-2011-00629-00
DEMANDANTE	MARÍA HELENA PRIETO DE GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2011 (f. 38 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 122 a 125 cuaderno ppal.), se procederán a analizar las solicitudes probatorias formuladas por la parte actora (fs. 34 y 35 cuaderno ppal.), con el fin de determinar si en el presente asunto hay lugar para llevar a cabo el período probatorio.

Así las cosas, en lo referente a las peticiones probatorias, orientadas a obtener información respecto de los emolumentos percibidos por la accionante y los tiempos laborados por aquella, así como los salarios devengados por los magistrados de las Altas Cortes y los congresistas de la República a partir del año 2009 y hasta la fecha; el Despacho considera que dichas solicitudes no resultan ser conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar las pretensiones formuladas, máxime, cuando en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con las pruebas documentales deprecadas.

En este orden de ideas, se negará el decreto de pruebas formulado por la parte demandante, motivo por el cual, en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², se prescindirá de la etapa probatoria por tratarse de una controversia de puro Derecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que, con la contestación de la demanda se aportó certificación de los tiempos laborados por la actora en la Rama Judicial (fs. 131 y 132 cuaderno ppal.).

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 210 de la mencionada codificación³, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 126 y 127 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² «... Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

³ «... Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, en atención a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atenderse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb64a8a3eb545d07127b8b6d9ddd1bd9a0d3d9977d468a07ddbac22122d3fa**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-31-020-2012-00033-00
DEMANDANTE	HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 2 de mayo de 2022 (fs. 188A y 188A vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 195 a 200 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 (fs. 167 a 175 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 19 de abril siguiente (fs. 183 a 188 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho al ejercer control de legalidad, a fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f65dd937364b1755208d83e10d04df86f2b2d195198eb8289147b596f2e7ab**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2012-00059-00
DEMANDANTE	CAROLINA VELÁSQUEZ BURGOS
DEMANDADO	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 6 de mayo del año en curso (fs. 37 y 38 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto de las pruebas faltantes.

Debido a lo anterior, mediante mensaje de datos del 11 de mayo del 2022 (fs. 39 y 39 vuelto cuaderno ppal.), el apoderado de la parte actora explicó que los documentos que habían sido relacionados en el acápite de pruebas fueron entregados inicialmente con la presentación de la demanda, sin embargo, con ocasión de la pérdida del expediente (fs. 5 a 9 cuaderno ppal.), la documentación requerida no se encuentra en su poder.

Así las cosas, teniendo en cuenta la obligación de la entidad demandada, dispuesta en el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consistente en aportar el expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de estudio en el presente asunto, y en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la demandada la petición del 22 de febrero de 2022 presentada por la demandante y la comunicación S.G.

¹ «...Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

1053 del 20 de marzo de 2012 expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que dichos documentos sean aportados dentro del término de contestación en la demanda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C. (f. 13 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa de la situación fáctica planteada que la interesada agotó la vía administrativa ante la entidad demandada (f. 13 a 15 cuaderno ppal.).

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (f. 33 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el

² «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación³.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 15 a 25 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 27 y 28 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Carolina Velásquez Burgos, identificada con cédula de ciudadanía 51.633.011, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la Señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, junto con la petición del 22 de febrero de 2022 presentada por la demandante y la comunicación S.G. 1053 del 20 de marzo de 2012 expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez

Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0e64340f4d99cf4f1e56b789469a3d59a87555268cd86b148eee0fb538b**

Documento generado en 01/09/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2012-00084-00
DEMANDANTE	LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 11 de marzo del año en curso (fs. 150 a 162 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada el 14 de marzo de 2022 (fs. 163 a 168 cuaderno ppal.).

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitó la aclaración y adición del aludido proveído, teniendo en cuenta que el artículo 2° del Decreto 1251 de 2009 estableció que el porcentaje al cual tiene derecho quien hubiese desempeñado el cargo de juez del Circuito a partir del año 2010 corresponde a 43.2% (fs. 170 y 171 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte considerativa de la sentencia del 11 de marzo de 2022 se indicó lo siguiente:

«CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RECONOCER y PAGAR, retroactivamente, en favor de la Doctora Luz Mery Avellaneda Riaño, identificada con cédula de ciudadanía N°33.449.983; desde el 1 de enero del año 2009 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la

Rama Judicial y, hasta la fecha de terminación de su vínculo laboral, mientras permanezca vigente el régimen legal que otorga dicho tratamiento, las diferencias que se generaron entre lo que devengó y lo que realmente le correspondía, así:

a) Del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, la prima especial de servicios corresponderá al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70) % de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes, con inclusión de las cesantías.

b) A partir, de 2010 y con carácter permanente la remuneración corresponderá al treinta y cuatro por ciento (34%) del valor correspondiente al (70%) de lo que por todo concepto, con inclusión de las cesantías, perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes.

c) Las sumas resultantes de esa condena, serán ajustadas en su valor, de conformidad con el inciso final del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- reconocer y pagar el ajuste de la remuneración devengada equivalente al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%), para el año 2009 y el treinta y nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%), para el año 2010 y en adelante, de lo que por todo concepto perciba anualmente un magistrado de las Altas Cortes, con inclusión de las cesantías y el pago indexado con los respectivos ajustes de las diferencias salariales existentes entre lo pagado a la actora y lo que realmente le corresponde» (f. 161 vuelto cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error de transcripción del artículo 2° del Decreto 1251 de 2009¹.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Juzgado considera que es procedente la solicitud de aclaración formulada, puesto que existe un error

¹ «...Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes».

² «... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

³ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

por alteración de palabras al citarse el contenido del artículo 2° del Decreto 1251 de 2009, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

Así las cosas, se corregirá el error advertido en la parte resolutive de la sentencia del 11 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RECONOCER y PAGAR, retroactivamente, en favor de la Doctora Luz Mery Avellaneda Riaño, identificada con cédula de ciudadanía 33.449.983; desde el 1° de enero del año 2009 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y, hasta la fecha de terminación de su vínculo laboral, mientras permanezca vigente el régimen legal que otorga dicho tratamiento, las diferencias que se generaron entre lo que devengó y lo que realmente le correspondía, así:

a) Del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, la prima especial de servicios corresponderá al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70) % de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes, con inclusión de las cesantías.

b) A partir del año 2010, y con carácter permanente, la remuneración corresponderá al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto, con inclusión de las cesantías, perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes.

c) Las sumas resultantes de esa condena, serán ajustadas en su valor, de conformidad con el inciso final del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- reconocer y pagar el ajuste de la remuneración devengada equivalente al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%), para el año 2009, y al cuarenta y

tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%), para el año 2010, y en adelante, de lo que por todo concepto perciba anualmente un magistrado de las Altas Cortes, con inclusión de las cesantías y el pago indexado con los respectivos ajustes de las diferencias salariales existentes entre lo pagado a la actora y lo que realmente le corresponde.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, mediante mensaje de datos del 28 de marzo del año en curso (f. 172 cuaderno ppal.), la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 173 y 174, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022.

⁴ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7f5492c66f5571b77bba50948bea58c61cc2a33daa1b88dcacc1e009b8db5**

Documento generado en 01/09/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2012-00316-00
DEMANDANTE	MARÍA SIRLEY SERNA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 24 de mayo del año en curso (fs. 141 y 141 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 142 y 143 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 (fs. 127 a 134 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 11 de mayo siguiente (fs. 135 a 140 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este despacho, al ejercer control de legalidad, a fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1742f6c8bcfd4be5bab9eb242b558fa8342f357e013c7ab739ab5c0fbf453d**

Documento generado en 01/09/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2014-00177-00
DEMANDANTE	SATURIA MORENO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte actora, mediante mensaje de datos del 13 de junio del año en curso (f. 124 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 125 a 128 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 (fs. 113 a 117 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 118 a 123 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed5cc43f3f2d61dc54c566af6dc8a49a309d417edf14a7158cff0b6200b326**

Documento generado en 01/09/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2017-00293-00
DEMANDANTE	DORIS NELLY LINARES DE SOLER
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la parte actora, mediante mensaje de datos del 2 de diciembre de 2021 (f. 138 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 139 a 141 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fs. 128 a 136 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 18 de noviembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este despacho, al ejercer control de legalidad a fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5446649686d96ab6301aa5d74d220ac931299e08d297c08e418a01928c4c307b**

Documento generado en 01/09/2022 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2018-00494-00
DEMANDANTE	JAIME FRANCO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 (fs. 145 a 156 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró correspondía, decisión que fue notificada el 18 de noviembre del mismo año.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de los ordinales quinto, sexto y séptimo del aludido proveído puesto que, según él, se incurrió en un error frente al nombre de la entidad demandada en las consideraciones del aludido proveído.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte considerativa de la sentencia del 30 de septiembre de 2021 se indicó lo siguiente:

*«**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al señor **Jaime Franco Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.100.086, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **01 de enero de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.*

***SEXTO:** Se le **Ordena** a la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de este proveído*

SÉPTIMO: *La Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011».*

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de corrección, el Despacho advierte que, en estricto sentido, no existe error en el nombre de la entidad demandada, por las siguientes razones:

El artículo 249 de la Constitución Política de 1991, establece:

«La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

*El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. **La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestales**» (negrita y subrayado del Despacho).*

A partir de lo anterior, es evidente que el texto constitucional establece que el ente acusador forma parte de la Rama Judicial, y es por esta razón que al haberse redactado en la sentencia «...la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación», constitucionalmente no surge algún error.

Sin embargo, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, lo cual le brinda las condiciones necesarias para asumir el cumplimiento de sentencias como la que se ha proferido en este caso, no es necesaria la inclusión de la Rama Judicial dentro de la denominación de la entidad demandada; por lo tanto, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Juzgado considera que es procedente la solicitud de corrección formulada, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

² «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

³ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

En este orden de ideas, se corregirá el error de redacción advertido en la parte considerativa de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación –Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al señor **Jaime Franco Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía 91.100.086, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **1° de enero de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

SEXTO: Se le **ordena** a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: La **Nación –Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2021.

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁴ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en los términos indicados en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03eb4a561634f4bcbaf3c9272fad0ff44dbb290f7b6875a9de61c231b95bbd0**

Documento generado en 01/09/2022 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00133-00
DEMANDANTE	JHON JAIRÓ ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 30 de octubre de 2020 (fs. 208 a 218 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró correspondía, decisión que fue notificada el 22 de febrero de 2021.

Frente a lo cual, la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de los ordinales cuarto, quinto y sexto del aludido proveído puesto, según dicha profesional del Derecho, se incurrió en un error frente al nombre de la entidad demandada en las consideraciones del aludido proveído.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 30 de octubre de 2020 se indicó lo siguiente:

*«**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – rama Judicial Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al Señor Jhon Jairo Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No 79.530.656, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013, devengados a partir del **16 de agosto de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor de carácter salarial y prestacional.*

***QUINTO:** Se le Ordena a la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la siguiente formula la cual también se explica en la parte considerativa de esta providencia.*

La indexación de la condena impuesta, se realizara (sic) conforme a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente formula:

$$R= RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula (sic) se aplicara (sic) separadamente para cada diferencia.

SEXTO: La Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011».

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de corrección, el Despacho advierte que, en estricto sentido, no existe error en el nombre de la entidad demandada, y, ulteriormente condenada, por las siguientes razones:

El artículo 249 de la Constitución Política de 1991, establece:

«La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

*El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. **La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestales**» (negrita y subrayado del Despacho).*

A partir de lo anterior, es evidente que el texto constitucional establece que el ente acusador forma parte de la Rama Judicial, y es por esta razón que al haberse redactado en la sentencia «...la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación», constitucionalmente no surge algún error.

Sin embargo, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, lo cual le brinda las condiciones necesarias para asumir el cumplimiento de sentencias como la que se ha proferido en este caso, no es necesaria la inclusión de la Rama Judicial dentro de la denominación de la entidad demandada; por lo tanto, en virtud del artículo

286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Juzgado considera que es procedente la solicitud de corrección formulada, por inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutoria.

Así las cosas, se corregirá el error de redacción advertido en la parte considerativa de la sentencia del 30 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al señor Jhon Jairo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 79.530.656, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, devengados a partir del **16 de agosto de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor de carácter salarial y prestacional.

QUINTO: Se le **ordena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la siguiente fórmula la cual también se explica en la parte considerativa de esta providencia.

La indexación de la condena impuesta se realizará conforme a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de

² «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

³ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada diferencia.

SEXTO: Nación – Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la parte actora y la entidad demandada, interpusieron y sustentaron recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 30 de octubre del 2020.

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, en los términos indicados en este proveído.

⁴ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b852483fa67bd08a3bb5a7ac318f8881ac009dc1c8264d5e673c4239aceb8f**

Documento generado en 01/09/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>